

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Jorge Jiménez**

**Expediente: 576/2015**

**Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 576/2015, promovido por su propio derecho por Jorge Jiménez, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), Jorge Jiménez, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, la solicitud de acceso a la información número 00756615, en la cual expresamente requería:

***“DESEO SABER CUANDO TERMINA LA VIGENCIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA EQUIPAMIENTOS URBANOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y EL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, PARA LA OPERACIÓN DE LAS PARADAS DE AUTOBUS INSTALADAS EN LAS VIALIDADES DE LA CIUDAD”.***

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día tres (03) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado por medio de la Unidad de Acceso a la Información hace llegar su respuesta al ciudadano en la que expone que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Saltillo comunica lo siguiente:

*“Al respecto me permito informarle que derivado del contrato de donación con reserva de derecho de usufructo, para la adquisición de derechos de suscripción de usufructo respecto del uso de espacios publicitarios en infraestructura de paraderos de autobús y mobiliario urbano complementario de uso múltiple, en la zona urbana de Saltillo, que celebran por una parte el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y por otra la sociedad mercantil denominada Equipamientos Urbanos de México, en fecha 28 de septiembre del 2001, señala en la Cláusula VIGÉSIMA SEXTA lo siguiente:*

*“ “LAS PARTES” convienen que el plazo del presente derecho de usufructo que “LA USUFRUCTUARIA” se reserva, tiene una vigencia de quince (15) años, plazo que comenzará precisamente el día siguiente en que “EL MUNICIPIO” haya entregado a “LA USUFRUCTURIA” todas las autorizaciones y otorgado todos los permisos y/o licencias necesarias para llevar a cabo la instalación, operación y explotación publicitaria de la totalidad del mobiliario urbano en los términos señalados en la cláusula Décima Tercera del presente contrato de donación con reserva de usufructo”.*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día cinco (05) de noviembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Jorge Jiménez**, en el que

expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso número *RR00039715*, se expone lo siguiente:

***“En su respuesta el ente obligado, no hace mas que transcribir una clausula del contrato cuestionado, sin embargo, con eso no responde a la información solicitada, ya que no responde con precisión, sí existe o no una fecha determinada para la terminación de dicho contrato”.***

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día trece (13) de noviembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 576/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El día veintiséis (26) de noviembre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde reitera la información entregada en la etapa de respuesta al solicitante y solicita se sobresea el recurso de revisión del ciudadano por notoriamente improcedente, no obstante a lo anterior, ha sido reiterado criterio de este consejo general que la contestación no es el momento procesal oportuno para ampliar o entregar la respuesta a la solicitud del ciudadano.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicitó prórroga, por lo que debió emitir su respuesta a más tardar el día tres (03) de noviembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el mismo día, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó en que fecha se termina la vigencia del contrato celebrado entre la Empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. y el Ayuntamiento de Saltillo para la operación de las paradas de autobús; el sujeto obligado en su respuesta transcribe uno de los párrafos del contrato y en el que señala que en el contrato de donación con reserva de usufructo celebrado por el Ayuntamiento Saltillo y la Empresa Equipamientos Urbanos de México de fecha 28 de septiembre del 2001, dicho contrato tiene la vigencia de 15 años a partir del día siguiente en que el municipio entregue todos los permisos y licencias necesarias.

El ciudadano en su recurso de revisión adolece que el sujeto obligado no le responde con precisión a su cuestionamiento de la solicitud de información.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

**Artículo 139.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

El artículo anterior señala que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se ponga a disposición del solicitante; si bien es cierto, el Ayuntamiento de Saltillo tuvo la intención de garantizar el acceso a la información al ciudadano, no obstante lo anterior, el sujeto obligado no entrega la información completa, ya que no especifica la fecha en que se termina la vigencia del

contrato entre la Empresa Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. y el Ayuntamiento de Saltillo.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *modificar* la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 146 fracción IV y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que precise en qué fecha específicamente terminar la vigencia del contrato entre la Empresa Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. y el Ayuntamiento de Saltillo, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.



**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la centésima trigésima cuarta (134) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
COMISIONADO PRESIDENTE





LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 576/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE  
SALTILLO.- RECURRENTE.- JORGE JIMÉNEZ.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC.  
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. \*\*\*\*\*

